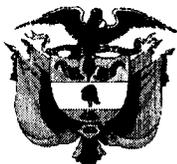


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tibacuy, 04 FEB 2021

Radicado: 2020 - 00040

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y los títulos valores (Letra de Cambio) satisfacen las exigencias del Art. 422 del C.G.P., así como se han tenido a la vista los mismos, el Despacho con fundamento normativo del Art. 430 Ibidem:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Lady Johanna Liévano Leguizamón contra ELISEO LIEVANO DIAZ y BLANCA SUSANA LEGUIZAMON, por las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de \$30.000.000.00 M/cte., por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio, número 01, de acuerdo con la fotocopia allegada. Folio 2

12º.- Por los intereses moratorios del capital mencionado, desde el 16 de Mayo de 2019, hasta su pago total a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera.

3º.- Por los intereses de plazo, desde el 15 de Mayo de 2018 hasta el 15 de Mayo de 2019, a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera.

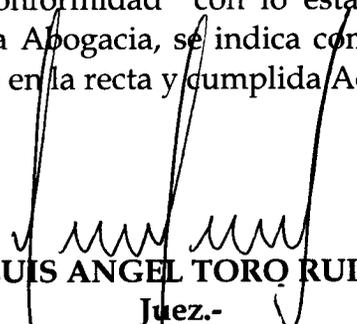
Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del C.G. P.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P. hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez días para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago. De ser el caso apórtese el arancel judicial.

Se le reconoce personería a Ángel D. Aldana A., como apoderado de la demandante.

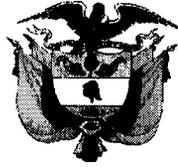
Tengase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 47 del Regimen de la Abogacia, se indica como deberes del Abogado y las partes, el colaborar legalmente en la recta y cumplida Administracion de Justicia.

NOTIFIQUESE.-


LUIS ANGEL TORO RUIZ

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibacuy, 04 FEB 2021

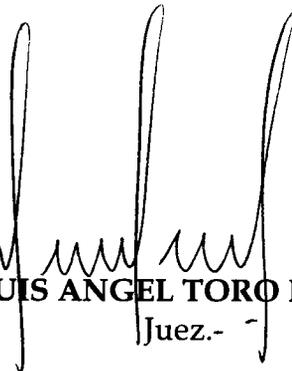
Proceso: 2020 - 00040. Cautelares

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., este Despacho RESUELVE:

Decretar el embargo, en la proporción que corresponda del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria Nº 157 - 73448, denunciado como de propiedad de la demandada. Folio 1.

Por Secretaría, ofíciase a las Correspondientes Oficinas de Instrumentos Públicos, Indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.

NOTIFIQUESE.-


LUIS ANGEL TORO RUIZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO			
No	Hoy	El Secretario,	HARVEY MAURICIO ORTIZ CHAVEZ.-